En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> C/ PROVINCIA ART SA S / Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte 54 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10060 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 5> SA, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES ($8.113.983) en concepto de ILPPD con más los intereses determinados en el Considerando 3.b- y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva…()… 3°) Haciendo lugar al reclamo por diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de ILT, condenando a <Persona 5> SA, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($666.498,59), con más los intereses determinados en el*

Considerando 4.-, con capitalización/acumulación de intereses desde la exigibilidad de cada crédito hasta la fecha de notificación de la demanda (art 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.".

Dicho decisorio fue apelado el día 04/02/25 (ID 1787082) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 07/02/25.

Expresa agravios la recurrente el 13/02/25 (ID 1800837). Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art.14 de la ley 24.557-Determinación monto ILT:

Se agravia la recurrente en tanto, entiende que el a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que debe abonar.

Señala que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo dispuesto por la ley 24.557, toda vez que-según manifiesta-, parte de una incorrecta composición del IBM.

Agrega que el ahora actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual correspondiente con la suma contemplada en la sentencia en crisis y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia del accidente de marras, no era en promedio un valor base mensual que origine la suma de $ 627.395,42.- como se dispuso en el fallo recurrido.

Manifiesta –y cito textual-: "*La arbitrariedad incurrida por la sentenciante a los fines de determinar en IBM del Sr. <Persona 1> es manifiesta*.".

Señala que la sentencia carece de rigor científico, basándose

en una pericia contable que contiene un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Agrega que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

2.2).-Arbitrariedad en los cálculos-IBM erróneo:

Sostiene la recurrente que resulta importante recordar, que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Agrega que, de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma y que la sentencia dispone respecto a la determinación del Ingreso Base Mensual que el mismo ascendería a la suma de $ 627.395,42 y que, por ello no se entiende la base utilizada para el cálculo del IBM, y el cómo arribo al mismo, lo que torna un extremo infundado el IBM indicado.

2.3).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda:

Se agravia la recurrente por cuanto entiende que toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, la parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Además, sostiene que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

2.4).- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Se agravio por cuanto entiende que la sentencia ha violado la propiedad privada de la recurrente al alterar –según señala-, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a la recurrente de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la demandada, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art.14 de la ley 24.557-Determinación monto ILT:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia, circunstancia que no ha acontecido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha*

razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por lo demás, debo señalar en forma expresa que la recurrente hace referencia a medios de prueba inexistentes en la presente causa.

Señala que –y cito textual-: *"Compartirán V.E. que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números mencionados precedentemente respecto de la que se pretende basar la sentencia de autos, incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos.*" –el subrayado me pertenece-.

En la presente causa, no existe tal prueba pericial contable, lo que, transforma un argumento medular del recurso presentado, en una situación inexistente.

Resulta oportuno recordar que para que cumpla con su finalidad, el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Esto no ha ocurrido.

Como ya lo he señalado, primero porque la tacha de arbitrariedad endilgada a la sentencia en crisis no ha sido ni mínimamente demostrada, segundo porque el recurrente pretende sustentar su recurso en medios probatorios que no existen en el expediente, circunstancias estas que sellan la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Se ha dicho al respecto que: "*En resumidas cuentas, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis.*"-Cám.Nac.Civil, sala B, "SYNGENTA AGRO S.A. c/ AGRO TIUN S.R.L. Y OTROs/EJECUCION HIPOTECARIA", 10/08/2016-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).- Arbitrariedad en los cálculos-IBM erróneo:

Respecto de la mención de arbitrariedad realizada en este punto, mas allá de no sustentar mínimamente tal aseveración, en honor a la brevedad me remito a lo señalado en el punto anterior respecto de este tópico, sin perjuicio de señalar que el agravio en estudio carece de argumentos que permitan apartarse de lo resuelto por el a quo.

La recurrente no esgrime argumento alguno que de sustento

a sus dichos, resultando ser sus manifestaciones meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda:

Si bien en este punto de los dichos de la recurrente no queda claro si el trabajador llevó o no adelante el procedimiento legal ante las Comisiones Médicas, lo cierto es que, la pretensión respecto de que los 15 días para abonar las obligaciones a su cargo por parte de la recurrente solo a partir del dictado de la sentencia carece de fundamento.

El CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Respecto del momento en que deben pagarse los intereses, como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *" El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.4).- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene la recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los

capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma

parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la demandada perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, <Persona 2> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo

apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

2.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557 – Determinación monto de ILT

Inicialmente –y conforme lo vengo sosteniendo ante presentaciones similares de los letrados de la demandada— surge evidente la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento

la recurrente demuestra el error de cálculo que esgrime sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería tomar según su postura. Insisto en que la quejosa exhibe su posición sobre el tema, pero está muy lejos de demostrar el error cometido por el a quo en la aplicación normativa.

La demandada insiste en que el monto fijado en la sentencia para el IBM es improcedente y que no se ha considerado que el actor no tenía una remuneración normal y habitual.

Del cotejo realizado entre lo dispuesto por la sentencia en crisis y la normativa aplicable, no advierto dónde radica la realización por el a quo de un mecanismo de ajuste no autorizado por la ley, según dice la demandada en su queja.

Es por ello que no aparece demostrado en los fundamentos del recurso dónde o en qué radica el error cometido por el sentenciante en perjuicio de la demandada. Surge evidente –es innegable— el planteo de una disconformidad y discrepancia de la apelante con los términos y conclusiones del fallo en crisis, pero ello no es suficiente o no alcanza para que esta Alzada proceda a revocar la decisión avalando la postura de la recurrente.

Debo advertir, también, que la queja no deja de volcar una postura o criterio personal de la apelante, lo que en modo alguno es suficiente para derrumbar las conclusiones del a quo sobre la cuestión planteada. Se podrá coincidir o no con la decisión, pero ello no basta para admitir como válido o fundado el agravio y lograr con ello torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis.

Insisto en que el agravio afirma que la sentencia ha violado la ley aplicable, pero ello no aparece demostrado por la quejosa y tampoco se ve reflejado en la misma.

De allí que el recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo e insiste en que lo decidido por el a quo constituye una violación de la ley y que el procedimiento que ha dispuesto es contrario a derecho.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley del Fuero del Trabajo.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Nada de ello surge de la queja bajo análisis y de allí que su rechazo deviene inevitable.

2.2 – <u>Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM – Arbitrariedad en los cálculos – IBM erróneo</u>

El escueto "segundo" agravio es una continuación o reiteración del anterior y de allí su estrecha vinculación. Por lo tanto, lo expuesto en el punto anterior le es perfectamente aplicable como respuesta y de allí que, por respeto a la brevedad, me remito a lo allí dicho.

Sin perjuicio de ello, no dejo de advertir que en el primer agravio –estrechamente relacionado con el segundo— se le imputa "arbitrariedad" a la decisión de la primera instancia, lo cual también se reitera en el título del presente.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera,*

por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la

hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se rechaza el agravio.

2.3 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

Anticipo que la pretensión de la quejosa respecto de que el plazo de quince días para abonar las prestaciones a su cargo corren desde la notificación de la sentencia, en caso de resultar confirmada y firme, no tiene asidero.

La norma del art. 770 del CCyCN es clara respecto de que no se deben intereses de los intereses, excepto que *"… la obligación se demande judicialmente…"*.

En el caso, estamos ante una obligación cuyo cumplimiento ha sido demandado judicialmente, por lo que el agravio bajo análisis no es procedente.

Con respecto a los "intereses" es ya conocida la postura de esta Alzada respecto de que los mismos corren desde la primera manifestación invalidante. El mismo criterio surge del art. 2 de la Ley 26.773 y del art. 1748 del CCyCN. Los intereses corren desde la ocurrencia del hecho dañoso o desde que se produce cada perjuicio. Así lo ha dicho la sentencia en crisis.

En razón de lo expuesto, la queja no es procedente.

2.4 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la demandada al contestar la demanda. Por lo tanto, es de imposible tratamiento en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o

reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no dejo de tener en cuenta que lo expuesto en este punto de la queja constituye un mero "argumento" de la apelante, que lejos está de constituir un "agravio" digno de análisis por esta Alzada (arg. art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero) y de allí que corresponda su rechazo.

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la forma que lo hace en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse ello a las pautas fijadas por el CPCC, correspondiendo también regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes por él propuestos en el primer voto, en razón de respetar las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios de los letrados de la demandada <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, <Persona 2> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios de los letrados de la demandada <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, <Persona 2> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.